

PROCESO ADMINISTRATIVO NÚMERO:
1180/3ª SALA/19

PROMOVENTE: [REDACTED]

MAGISTRADA: ANTONIA GUILLERMINA
VALDOVINO GUZMÁN

Silao de la Victoria, Guanajuato, a 30 treinta de septiembre de
2020 dos mil veinte.

VISTOS los autos para resolver el **proceso administrativo**
radicado en esta Tercera Sala con el número de expediente **1180/3ª**
Sala/19; y:

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado en este Tribunal el
24 veinticuatro de junio de 2019 dos mil diecinueve (fojas 1 a 79 de
este expediente); [REDACTED] por su propio derecho,
promovió proceso administrativo en contra de:

II.- Acto o resolución que se impugna [...] LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN
OFICIO NÚMERO PMG.-205/2019, de fecha nueve de mayo del año en curso,
emitida por el Presidente Municipal de Guanajuato [...], autenticada y firmada por el
Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato, mediante la cual me
fue denegada la renovación del permiso uso y aprovechamiento de la vía pública
con venta de alimentos y bebidas, para el establecimiento de mi propiedad
denominado "CASA VALADEZ", que me fue otorgado por acuerdo del H.
Ayuntamiento de Guanajuato, tomado en la sesión ordinaria, número 17, de fecha
veintiséis de mayo de dos mil diez.

[...]

SEGUNDO. Trámite. Mediante auto de 26 veintiséis de junio de
2019 dos mil diecinueve (fojas 266 a 269) se admitió a trámite la
demanda; se ordenó correr traslado del escrito inicial y sus anexos,
como **autoridades demandadas**, al **Presidente Municipal** y al

Secretario del Ayuntamiento de Guanajuato. Además se admitieron las pruebas ofrecidas por el actor y se negó la suspensión del acto impugnado.

Por acuerdo de 17 diecisiete de septiembre de 2019 dos mil diecinueve (fojas 562 a 564) se tuvo a las autoridades encausadas por contestando la demanda y se admitieron las pruebas que ofrecieron.

TERCERO. Audiencia. El 30 treinta de octubre de 2019 dos mil diecinueve se llevó a cabo la audiencia final del proceso (foja 601); diligencia en la que se hizo constar que las partes rindieron alegatos y se tuvieron por desahogadas las pruebas admitidas.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato es competente para conocer y resolver el presente proceso de conformidad con los artículos 1, 2 y 9 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; 243, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, fracción II, y 249 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SEGUNDO. Precisión y certeza del acto impugnado. Con la finalidad de fijar con exactitud la *litis* en este proceso, se precisará el acto administrativo cuya legalidad será materia de este fallo.

Del análisis integral al escrito de demanda y sus anexos se desprende que la intención del actor es controvertir la legalidad del acto mediante el cual el Presidente Municipal de Guanajuato determinó que no era procedente renovarle durante el año 2016 dos mil dieciséis, el permiso para el uso y aprovechamiento de la vía pública con venta

de alimentos y bebidas en el establecimiento de su propiedad, denominado "Casa Valadez", ubicado en el Jardín Unión número 3, zona centro, de la ciudad de Guanajuato.

Ahora bien, la existencia del acto controvertido se acredita con el ejemplar original del oficio PMG.-205/2019 (fojas 80 a 137), de 9 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Presidente Municipal de Guanajuato y el Secretario del Ayuntamiento¹, el cual ofreció el actor en su escrito de demanda; documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato².

TERCERO. Causas de improcedencia y sobreseimiento. A continuación se dará respuesta a los argumentos vertidos por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento de Guanajuato, en su contestación de demanda y el escrito de alegatos, respecto de las causas de improcedencia y sobreseimiento que, desde su perspectiva, se actualizan en este proceso.

I. Por un lado, las autoridades encausadas sostienen que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 261, fracciones III y V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Aseveran lo anterior porque el acto impugnado fue emitido en cumplimiento a la resolución pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, dentro del amparo en revisión administrativo 241/2018 y, además, se encuentra pendiente de resolver el recurso de inconformidad 10/2019,

¹Autoridad que con su firma autenticó y autorizó el acto impugnado conforme a lo señalado en el artículo 128, fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

² Artículo 121. Los documentos públicos hacen prueba plena.

radicado en el mismo tribunal federal, que el actor interpuso en contra del acuerdo en el que se tuvo por cumplida la mencionada ejecutoria de amparo, con la emisión del acto impugnado en este proceso.

Los argumentos referidos son **infundados**.

El artículo 261, en sus fracciones III y V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato³ establece que el proceso administrativo será improcedente en contra de actos o resoluciones que:

- hayan sido materia de sentencia pronunciada por autoridad jurisdiccional, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto o resolución impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas; y
- sean materia de un recurso o proceso que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o jurisdiccional.

En el caso, el acto impugnado ciertamente fue emitido en cumplimiento al amparo concedido en la resolución 12 doce de abril de 2019 dos mil diecinueve, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, dentro del amparo en revisión administrativa 241/2018, que resolvió en forma

³ **Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por autoridad jurisdiccional, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto o resolución impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;

[...]

V. Que sean materia de un recurso o proceso que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o jurisdiccional;

[...]

definitiva el juicio de amparo indirecto 620/2016-B, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato.

Sin embargo, tal circunstancia no torna improcedente el proceso habida cuenta que la justicia federal se otorgó por violación al derecho de petición del quejoso (aquí actor) consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que el amparo se concedió para efecto de que el Presidente Municipal de Guanajuato dejara insubsistente el acto reclamado⁴ y en su lugar, emitiera otro en el cual:

b). Resolviera de manera congruente la solicitud planteada por el quejoso en su escrito presentado ante la *Dirección de Fiscalización y Control*, el once de diciembre de dos mil quince, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de Uso y Aprovechamiento de la Vía Pública por Prestadores de Servicios con Venta de Alimentos y Bebidas para el citado municipio, esto es, que previo pago de los derechos y satisfacción de los requisitos correspondientes, resuelva sobre la solicitud de renovación del permiso, atendiendo a que ya en sesión de veintiséis de mayo de dos mil diez, el Ayuntamiento de Guanajuato, ya resolvió sobre el permiso de uso y aprovechamiento de la vía pública.

Como se observa, por virtud de los efectos del amparo, el Presidente Municipal de Guanajuato únicamente quedó compelido a resolver la petición del actor considerando que versó sobre una renovación del permiso; de manera que la legalidad del nuevo acto válidamente puede ser cuestionada a través del proceso administrativo.

⁴ El acto reclamado en el juicio de amparo indirecto fue el acto contenido en el oficio PMG/665/2016, de 26 veintiséis de agosto de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento de Guanajuato, mediante el cual se negó la solicitud de renovación del permiso para el uso y aprovechamiento de la vía pública con venta de alimentos y bebidas en el establecimiento de su propiedad, denominado "Casa Valadez", ubicado en el Jardín Unión número 3, zona centro, de la ciudad de Guanajuato.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 140/2007⁵ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR, O EN EJECUCIÓN DE ÉSTE. NO SE ACTUALIZA CUANDO EN LA SENTENCIA DE GARANTÍAS NO HUBO COSA JUZGADA EN RELACIÓN CON EL TEMA DE FONDO Y SE DEJÓ PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo al establecer que el juicio de garantías es improcedente "contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas" se refiere a aquellas resoluciones que indefectiblemente deben emitir las autoridades responsables, en las cuales el órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación les constriñe a realizar determinadas y precisas acciones, esto es, les da lineamientos para cumplir con el fallo protector y, por ende, la responsable no tiene libertad de decisión, sino que debe emitir la nueva resolución conforme a los efectos precisados por el órgano jurisdiccional federal, de manera que al actuar la responsable en ese sentido, emitiendo una resolución en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de ésta, el nuevo amparo que se intente resulta improcedente porque deriva de una decisión definitiva que ya fue materia de análisis en un juicio anterior, pues admitir un nuevo amparo afectaría el principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica. Sin embargo, esta causal de improcedencia no se actualiza cuando el fallo concesorio deja plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, porque ello significa que en el juicio de amparo no se tomó una decisión definitiva sobre el problema jurídico, es decir, no impera el principio de cosa juzgada, por lo cual la nueva resolución que emita la autoridad responsable no obedece al cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de la misma, atendiendo a lineamientos precisos del órgano federal y, en consecuencia, en este supuesto procede el nuevo juicio de garantías.

Por otro lado, el 19 diecinueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito resolvió el recurso de inconformidad 10/2019 que aluden las autoridades demandadas, confirmando la resolución de 22 veintidós de mayo de 2019 dos mil diecinueve emitida por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, donde declaró

⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, agosto de 2007, página 539, registro 171753.

cumplida la ejecutoria de amparo emitida dentro del amparo en revisión administrativo 241/2018, que resolvió en forma definitiva el juicio de amparo indirecto 620/2016-B.

De conformidad con el artículo 55 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y la jurisprudencia P./J. 16/2018⁶ del Pleno de la Suprema Corte de la Nación, de rubro "**HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)**", la citada ejecutoria constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional ya que se encuentra capturada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Poder Judicial de la Federación y fue consultada en http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1321/13210000251753800008008.pdf_1&sec=Alvaro_Efra%C3%ADn_Briones_Andrade&svp=1.

Por consiguiente, no se surte la hipótesis de improcedencia contemplada en la fracción V del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, habida cuenta que el recurso de inconformidad 10/2019, al que hacen referencia las autoridades demandadas, ya se resolvió, en consecuencia no se encuentra ningún recurso o proceso pendiente de resolución, siendo precisamente esa exigencia la que debe colmarse conforme al numeral precitado a fin de decretar el sobreseimiento.

II. Finalmente, las autoridades encausadas argumentan que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 261, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues el acto impugnado se

⁶ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 55, junio de 2018, tomo I, página 10, registro 2017123.

ha consumado de manera irreparable dado que ha transcurrido el periodo respecto del cual el actor solicitó la renovación del permiso (2016) y no es factible retrotraer el tiempo.

La apuntada disertación es **infundada**.

Conforme a la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato⁷, el proceso administrativo no procede contra actos que se hayan consumado de modo irreparable.

Los actos consumados irreparablemente son aquellos que han producido todos sus efectos, de manera tal que no es posible restituir al particular en el goce de los derechos transgredidos.

En ese contexto, la consumación irreparable —para efectos de la procedencia del proceso administrativo— será de naturaleza material o física, esto es, aquélla que por haber producido todas sus consecuencias materiales, hace que la restitución del derecho sustantivo tutelado quede fuera del alcance de los instrumentos jurídicos.

Sobre el tema, es ilustrativa la tesis aislada I. 3o. A. 150 K⁸ del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del tenor siguiente:

ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad

⁷ Artículo 261. El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

II. Que se hayan consumado de un modo irreparable;

[...]

⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Diciembre de 1994, página 325. Número de registro: 209662.

perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados).

Ahora, si bien en el caso se controvierte la legalidad del acto mediante el cual el Presidente Municipal de Guanajuato negó al actor la renovación de un permiso para un periodo determinado (2016 dos mil dieciséis); no significa que se trate de un acto consumado de manera irreparable pues de considerarse ilegal y de ser procedente la renovación, sería materialmente factible que se concediera para un

periodo posterior, con lo cual se restablecerían las cosas al estado que guardaban antes de la emisión del acto.

En esta tesitura, tampoco se actualiza la invocada causal de improcedencia, en la medida en que el acto impugnado, por su propia naturaleza, es jurídica y materialmente susceptible de repararse.

Así pues, al no prosperar las causas de improcedencia invocadas por la parte demandada; se determina que **NO ES PROCEDENTE SOBRESER** en el proceso.

CUARTO. Argumentos de las partes. No se transcribirán los conceptos de impugnación formulados por el actor ni los argumentos vertidos por las autoridades demandadas tendientes a controvertir la eficacia de aquéllos. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 58/2010⁹, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".

QUINTO. Antecedentes. Antes de exponer las consideraciones que sustentan el sentido de este fallo, se relatarán los antecedentes vinculados con las cuestiones jurídicas a dirimir en este proceso.

1. Por acuerdo tomado en la sesión ordinaria número 17, de 26 veintiséis de mayo de 2010 dos mil diez, el Ayuntamiento de Guanajuato otorgó a [REDACTED] un permiso para el uso y aprovechamiento de la vía pública para venta de alimentos y bebidas, respecto a su establecimiento denominado "*Casa Valadez*", ubicado en

⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830. Número de registro: 164618.

el Jardín Unión, número 3, zona centro, de la ciudad de Guanajuato (fojas 382 a 397).

2. En cumplimiento a la determinación anterior, mediante el oficio P.M.G 0177/2010, de 1 uno de julio de 2010 dos mil diez (fojas 142 a 144), el Presidente Municipal de Guanajuato expidió el permiso correspondiente.

3. A través del oficio S.H.A.0219/2011, de 11 once de julio de 2011 dos mil once (fojas 146 a 148), se renovó el permiso del actor para el periodo de julio de 2011 dos mil once a febrero de 2012 dos mil doce; y mediante el oficio S.H.A.0215/2012, de 24 veinticuatro de febrero de 2012 dos mil doce (fojas 149 a 151), para el periodo de marzo a diciembre de 2012 dos mil doce.

4. Respecto a los años 2013 dos mil trece, 2014 dos mil catorce y 2015 dos mil quince, no existe constancia de que se haya expedido al actor un documento formal que contuviera la renovación de su permiso; sin embargo, continuó realizando pagos por el uso y aprovechamiento de la vía pública, lo cual se demuestra con los recibos visibles a fojas 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186 y 187.

5. El 11 once de diciembre de 2015 dos mil quince, el actor presentó un escrito ante la Dirección de Fiscalización y Control de Guanajuato, donde solicitó el "refrendo" de su permiso para el uso y aprovechamiento de la vía pública durante el 2016 dos mil dieciséis, bajo condiciones diversas a las otorgadas originalmente, pues de manera puntual señaló que el espacio a ocupar sería de 65.34 metros cuadrados y el horario de servicio de 8:00 a 23:00 horas.

ljagio-fe56-cdxhx7w

6. Mientras la autoridad municipal se pronunciaba sobre la solicitud de renovación, el actor siguió utilizando la vía pública para venta de bebidas y alimentos durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2016 dos mil dieciséis y continuó realizando los pagos de los derechos correspondientes, mediante transferencias bancarias a la cuenta 1311984Clasica1.

Lo anterior se encuentra acreditado plenamente con los comprobantes visibles a fojas 193, 194, 195, 196, 197, 198 y 199; vinculados con el oficio TMG-913/2016, de 1 uno de septiembre de 2016 dos mil dieciséis (fojas 205 y 206), donde el Tesorero Municipal de Guanajuato informó al actor que se le devolverían los pagos que efectuó por ser indebidos ya que no se le había otorgado algún permiso para el uso y aprovechamiento de la vía pública.

7. En atención a la solicitud de renovación presentada por el actor el 11 once de diciembre de 2015 dos mil quince, el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento de Guanajuato, emitieron el oficio PMG/665/2016, de 26 veintiséis de agosto de 2016 dos mil dieciséis (fojas 200 a 203), en el cual sustancialmente se determinó:

En los términos del considerando segundo del presente escrito no se otorga el permiso solicitado conforme a las disposiciones reglamentarias y legales referidas en el presente curso, así como con base en los dictámenes de las áreas municipales y a las recomendaciones del Centro INAH Guanajuato”.

8. Inconforme con lo anterior, el actor promovió el juicio de amparo indirecto 620/2016-B, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.

Dicho juicio de garantías se resolvió en forma definitiva, mediante ejecutoria de 12 doce de abril de 2019 dos mil diecinueve, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, dentro del amparo en revisión administrativo

241/2018 (fojas 216 a 265), a través de la cual se concedió la protección de la justicia de la unión para los efectos siguientes:

a). El Presidente Municipal de Guanajuato, Guanajuato, deje insubsistente la resolución de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, contenida en el oficio PMG/665/2016 [...]

b). Resuelva de manera congruente la solicitud planteada por el quejoso en su escrito presentado ante la *Dirección de Fiscalización y Control*, el once de diciembre de dos mil quince, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de Uso y Aprovechamiento de la Vía Pública por Prestadores de Servicios con Venta de Alimentos y Bebidas para el citado municipio, esto es, que previo pago de los derechos y satisfacción de los requisitos correspondientes, resuelva sobre la solicitud de renovación del permiso, atendiendo a que ya en sesión de veintiséis de mayo de dos mil diez, el Ayuntamiento de Guanajuato, ya resolvió sobre el permiso de uso y aprovechamiento de la vía pública.

9. En cumplimiento a la ejecutoria de 12 doce de abril de 2019 dos mil diecinueve, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, dentro del amparo en revisión administrativa 241/2018, las autoridades demandadas emitieron el acto materia de este fallo en el cual se negó la renovación del permiso para el uso y aprovechamiento de la vía pública para venta de alimentos y bebidas.

SEXTO. Estudio oficioso de la competencia. No se analizarán los conceptos de impugnación esgrimidos por el actor, ya que este órgano jurisdiccional oficiosamente advierte que el Presidente Municipal carece de competencia para emitir el acto impugnado.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, exige que todo acto de molestia conste en un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Tal precepto consagra el principio de legalidad en nuestro ordenamiento jurídico, por virtud del cual las autoridades del poder público sólo están facultadas para hacer

lo que la ley expresamente les permite, a efecto de dar seguridad jurídica a los gobernados.

Por su parte el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato establece los elementos de validez del acto administrativo, es decir, aquéllos cuya omisión o irregularidad impide que el acto surta efectos jurídicos respecto de los individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.

Conforme a la fracción I del sobredicho artículo 137 uno de esos elementos de validez es la competencia de la autoridad que emita el acto administrativo; esto es, que la autoridad cuente con la atribución previamente establecida en algún ordenamiento jurídico que le permita emitir específicamente el acto con el cual resulten afectados los derechos de los gobernados.

Además, del artículo 302, último párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato¹⁰ se advierte que las Salas del Tribunal declararán la nulidad de un acto o resolución impugnada en el proceso, cuando se constate la falta de competencia de la autoridad que los haya dictado, ordenado o tramitado, lo que puede hacer incluso de oficio, por ser una cuestión de orden público.

¹⁰ **Artículo 302.** Se declarará que un acto o resolución es nulo, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

[...]

II. Omisión de los requisitos formales exigidos en las leyes, inclusive por la ausencia de fundamentación o motivación en su caso;

[...]

El juzgador podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar el acto impugnado y la ausencia total de fundamentación o motivación en el mismo.

Como ya se adelantó, en el caso, el Presidente Municipal carece de competencia para pronunciarse sobre la renovación del permiso para uso y aprovechamiento de la vía pública que solicitó el actor.

De acuerdo con el artículo 6, fracción I, del Reglamento de Uso y Aprovechamiento de la Vía Pública por Prestadores de Servicios con Venta de Alimentos y Bebidas, para el Municipio de Guanajuato, el **Ayuntamiento** es la autoridad competente para **autorizar**, previa satisfacción de los requisitos legales y reglamentarios, **el uso y aprovechamiento de la vía pública por los giros contemplados en ese reglamento**.

A su vez, el numeral 7, fracciones I y II, del citado reglamento¹¹, establece como atribuciones del **Presidente Municipal**, respectivamente, **someter a la consideración del Ayuntamiento las solicitudes para el uso y aprovechamiento de la vía pública** con los dictámenes y estudios correspondientes; y **expedir, previa autorización del Ayuntamiento, el permiso correspondiente**.

En relación con la renovación, el artículo 21 del Reglamento de Uso y Aprovechamiento de la Vía Pública por Prestadores de Servicios con Venta de Alimentos y Bebidas, para el Municipio de Guanajuato¹², dispone que las autorizaciones municipales que se expidan tendrán vigencia de un año, y podrán renovarse el día primero de enero de cada año, previo pago de derechos y satisfacción de los requisitos

¹¹ Artículo 7.

Son facultades del Presidente Municipal:

I. Someter a la consideración del Ayuntamiento las solicitudes para uso y aprovechamiento de la vía pública con los dictámenes y estudios correspondiente;

II. Expedir, previa autorización del Ayuntamiento, el permiso correspondiente para uso y aprovechamiento de la vía pública por los giros en este ordenamiento contemplados;

[...]

¹² Artículo 21.

Las autorizaciones municipales que se expidan tendrán vigencia de un año, y podrán renovarse el día primero de enero de cada año, previo pago de derechos y satisfacción de los requisitos establecidos para tal efecto.

establecidos para tal efecto; es decir, en estricto sentido, lo que es objeto de renovación es la autorización del Ayuntamiento y como consecuencia de ello se expide un permiso renovado.

Ahora bien, aun cuando el Reglamento de Uso y Aprovechamiento de la Vía Pública por Prestadores de Servicios con Venta de Alimentos y Bebidas, para el Municipio de Guanajuato expresamente no define cuál es la autoridad competente para resolver sobre la solicitud de renovación de autorización para el uso y aprovechamiento de la vía pública, debe entenderse que esa atribución solo puede ser ejercida por la autoridad que autorizó el uso y aprovechamiento de la vía pública, es decir, el Ayuntamiento.

Por tanto, el Presidente Municipal carece de competencia para decidir si una autorización debe ser renovada porque su intervención se limita a la expedición del documento en el que se materializa la autorización del Ayuntamiento; es decir, **la normativa especial sólo le confiere atribuciones de ejecución** de la autorización para el uso y aprovechamiento de la vía pública y, en caso de que el órgano colegiado decidiera renovarla, únicamente le corresponderá la expedición del permiso renovado.

En el caso, como ya se relató, por acuerdo tomado en la sesión ordinaria número 17, de 26 veintiséis de mayo de 2010 dos mil diez, el Ayuntamiento de Guanajuato autorizó al actor el uso y aprovechamiento de la vía pública para venta de alimentos y bebidas respecto al establecimiento en cuestión; y derivado de ello, mediante oficio P.M.G 0177/2010 de 1 uno de julio de 2010 dos mil diez, el Presidente Municipal expidió el permiso correspondiente.

Ahora, aun cuando a través del escrito presentado el 11 once de diciembre de 2015 dos mil quince, el actor solicitó el "*refrendo*" de su permiso para el uso y aprovechamiento de la vía pública durante el

2016 dos mil dieciséis, su pedimento debe interpretarse en congruencia con la normativa aplicable, es decir, debe entenderse que su intención es solicitar la renovación de la autorización para el uso y aprovechamiento de la vía pública para venta de alimentos y bebidas.

Ante estas circunstancias y tomando en cuenta el marco normativo expuesto, es evidente que corresponde al Ayuntamiento de Guanajuato y no al Presidente Municipal, decidir sobre la renovación o no de la autorización que el órgano colegiado otorgó al actor.

Cabe destacar que el Presidente Municipal invocó como fundamento de su competencia los artículos 1 y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³; 4, 5 y 77, fracciones I y II, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato¹⁴; 12, fracción IV, del Reglamento Interior del H.

¹³ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

¹⁴ **Principio de legalidad**

Artículo 4. La autoridad municipal únicamente puede hacer lo que la ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe.

Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato; y 5, fracción II, y 7, fracción VII, del Reglamento de Uso y Aprovechamiento de la Vía Pública por Prestadores de Servicios con Venta de Alimentos y Bebidas, para el Municipio de Guanajuato¹⁵.

De tales normas jurídicas destaca el artículo 12, fracción IV, del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato, porque está en disonancia con el numeral 6, fracción I, del Reglamento de Uso y Aprovechamiento de la Vía Pública por Prestadores de Servicios con Venta de Alimentos y Bebidas, para el Municipio de Guanajuato.

Derecho de petición

Artículo 5. El Ayuntamiento deberá comunicar por escrito, en un término no mayor de veinte días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda gestión que se le presente. Asimismo, el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En caso de que el Ayuntamiento, el presidente municipal o los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, no dieran respuesta en el plazo señalado en el párrafo anterior, se tendrá por contestando en sentido negativo.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo, será considerado como falta grave en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

[...]

Atribuciones del presidente municipal

Artículo 77. El presidente municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento y coordinar la administración pública municipal;

II. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, y demás disposiciones legales del orden municipal, estatal y federal;

[...]

¹⁵ Artículo 5.

Son Autoridades en al aplicación del presente Reglamento:

[...]

II. El Presidente Municipal;

[...]

Artículo 7.

Son facultades del Presidente Municipal:

[...]

VII. Las demás que le confieran las Leyes y Reglamentos.

[...]

Para pronta referencia, se transcriben los preceptos normativos en conflicto:

Reglamento Interior del H. Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato

[...]

Artículo 12.

Son facultades del Presidente del Ayuntamiento, además de las consignadas en el artículo 70 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, las siguientes:

[...]

IV. Resolver personalmente o por medio del funcionario en quien delegue su facultad, sobre las peticiones de los particulares en materia de permiso para el aprovechamiento de las vías públicas, los que de concederse tendrán siempre carácter de temporales y revocables además de que en ningún caso serán gratuitos;

[...]

Reglamento de Uso y Aprovechamiento de la Vía Pública por Prestadores de Servicios con Venta de Alimentos y Bebidas, para el Municipio de Guanajuato

[...]

Artículo 6.

Son facultades del Ayuntamiento:

I. Autorizar, previa satisfacción de los requisitos legales y reglamentarios, el uso y aprovechamiento de la vía pública por los giros contemplados en el Reglamento;

[...]

Como se observa, el primer precepto normativo transcrito establece que **el Presidente Municipal resolverá sobre las peticiones de los particulares en materia de permiso para el aprovechamiento de las vías públicas**; mientras que el segundo dispone que **el Ayuntamiento autorizará, previa satisfacción de los requisitos legales y reglamentarios, el uso y aprovechamiento de la vía pública por los giros contemplados en el reglamento.**

Es decir, el artículo 12, fracción IV, del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato, al establecer que el Presidente Municipal resolverá las peticiones sobre permisos, le otorga la atribución de decidir si se otorga o no, lo que estaría en antinomia con los artículos 6, fracción I, y 7, fracción II, del Reglamento de Uso y Aprovechamiento de la Vía Pública por Prestadores de Servicios con Venta de Alimentos y Bebidas, para el Municipio de Guanajuato, de los cuales se desprende que el Presidente Municipal expedirá el permiso siempre que el Ayuntamiento emita la autorización correspondiente.

Para resolver este conflicto de aplicación de normas jurídicas, se seguirá como criterio orientador, la tesis aislada I.4o.C.220 C¹⁶ del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que señala:

ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN. La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres: 1. criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y, 3. Criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o

¹⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, febrero de 2010, página 2788, registro 165344.

excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substraer una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios. 4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y, 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclinarsé por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y,

10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal.

Dado que la antinomia se presenta entre reglamentos iguales en su jerarquía, que además no se complementan, debe resolverse atento al principio de especialidad de la norma, por lo que debe prevalecer el Reglamento de Uso y Aprovechamiento de la Vía Pública por Prestadores de Servicios con Venta de Alimentos y Bebidas, para el Municipio de Guanajuato porque tiene por objeto regular concretamente el uso y aprovechamiento de la vía pública por prestadores de servicios y establecimientos con venta de alimentos y bebidas en la vía pública.

Entonces, si el Ayuntamiento de Guanajuato es la autoridad competente para resolver sobre la autorización para el uso y aprovechamiento de la vía pública por prestadores de servicios y establecimientos con venta de alimentos y bebidas en la vía pública, también lo es para determinar si procede o no la renovación de una autorización; en tanto que al Presidente Municipal corresponderá la expedición, en su caso, del permiso primigenio y así como del renovado, siempre que el ayuntamiento lo autorice.

Incluso, esta interpretación es congruente con lo previsto en el artículo 7, fracciones I y II, del Reglamento de Uso y Aprovechamiento de la Vía Pública por Prestadores de Servicios con Venta de Alimentos y Bebidas, para el Municipio de Guanajuato, habida cuenta que estas porciones normativas sólo facultan al Presidente Municipal a someter a

consideración del Ayuntamiento las solicitudes para el uso y aprovechamiento de la vía pública y a expedir el permiso correspondiente, previa autorización del órgano colegiado, es decir, el documento físico en el que se materializa la decisión del Ayuntamiento.

Por tanto, como la falta de competencia del Presidente Municipal de Guanajuato actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; lo procedente es decretar la **NULIDAD** del acto impugnado.

Ahora bien, como el acto impugnado recayó a una petición, la nulidad decretada no puede ser total, sino para efectos de que esa determinación sea sustituida por otra sin las deficiencias advertidas.

No estimarlo así, implicaría dejar sin resolver la solicitud planteada originalmente, contraviniéndose con ello el principio de seguridad jurídica en detrimento del peticionario.

En apoyo a lo anterior se cita la jurisprudencia 2a./J. 67/98,¹⁷ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO"***.

Así pues, la **NULIDAD** del acto impugnado será **PARA EFECTO** de que el Presidente Municipal remita la solicitud del actor al Ayuntamiento de Guanajuato, a fin de que sea esta autoridad la que

¹⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 358. Número de registro: 195590.

con plenitud de atribuciones emita una respuesta en congruencia con lo peticionado.

SÉPTIMO. Análisis de la pretensión de reconocimiento de un derecho. [REDACTED] solicita que se le reconozca el derecho a renovar el permiso de uso y aprovechamiento de la vía pública con venta de alimentos y bebidas, en el establecimiento de su propiedad, denominado "Casa Valadez", ubicado en el Jardín Unión número 3, zona centro, de la ciudad de Guanajuato, que le fue otorgado por acuerdo del Ayuntamiento de Guanajuato, en sesión ordinaria número 17, de 26 veintiséis de mayo de 2010 dos mil diez.

Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que tal pretensión **no es procedente** pues con motivo de los efectos y alcance de esta sentencia, corresponderá al Ayuntamiento de Guanajuato decidir sobre la renovación de la autorización otorgada al actor.

Con fundamento en los artículos 1, 2 y 9 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; 243, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, fracción II, 249, 255, fracción I, 298, 299, 300, fracción III, y 302, fracciones II, III y IV, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. NO SE SOBRESEE en el proceso de acuerdo con lo expresado en el **CONSIDERANDO TERCERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se decreta la **NULIDAD** de la resolución impugnada, de conformidad con lo vertido en el **CONSIDERANDO SEXTO** de esta sentencia, para los **EFFECTOS** precisados en dicho apartado.

TERCERO. NO SE RECONOCE el derecho pretendido por el actor; ello al tenor de lo establecido en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de esta resolución.

Notifíquese.

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de esta Tercera Sala.

Así lo acordó y firma la licenciada Antonia Guillermina Valdovino Guzmán, Magistrada de la **Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato**; actuando legalmente asistida por la Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada Diana Ivett Calderón Romero, quien da fe.



Silao de la Victoria, Guanajuato, a 3 tres de junio de 2022 dos mil veintidós. -

V I S T O el estado procesal del expediente número **1180/3a Sala/19** y en particular el oficio número SGA/695/2022, remitido por la Secretaria General de Acuerdos de este *Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato*, así como el acuerdo de fecha 7 siete de marzo de 2022 dos mil veintidós, dictado por el Presidente de este Tribunal, correspondiente al recurso de reclamación con número de Toca 385/20 PL, y recibidos en esta Sala el 11 once de marzo de 2022 dos mil veintidós; **SE ACUERDA:** -----

Agréguense al expediente los escritos de cuenta a fin de que obren como correspondan. -----

Primeramente, se tiene a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal por remitiéndonos el oficio número SGA/695/2022, correspondiente al recurso de reclamación con número de Toca 385/20 PL -en el cual, el Pleno de este Tribunal determinó confirmar el fallo emitido por esta Sala de 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte-, así como el acuerdo de 7 siete de marzo de 2022 dos mil veintidós, dictado por el Presidente de este Tribunal, donde se ordena el archivo de éste y su baja como asunto concluido. -----

Se recibe el original del expediente. -----

Ahora, analizando el expediente, se advierte que la sentencia dictada el 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte, donde se decretó la nulidad del acto impugnado para ciertos efectos, **HA CAUSADO EJECUTORIA**; lo anterior con fundamento en los artículos 319 y 320 fracción III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

En consecuencia, se requiere a la autoridad demandada, el **Presidente Municipal de Guanajuato, Guanajuato**, para que comunique a esta Sala, dentro de los **15 quince días siguientes**, sobre el debido cumplimiento de la sentencia aquí dictada, concretamente, remita la solicitud del actor sobre la ←
«renovación del permiso de uso y aprovechamiento de la vía pública con venta de alimentos y bebidas, en el establecimiento de su propiedad, denominado "Casa Valadéz", ubicado en Jardín de la Unión, número 3, zona centro de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato», al

